



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo N° 018-2022.

Ejecutante: Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.

Ejecutado: Yeraldin Estefania Gómez Rodríguez y otros.

A.S.

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso, se reanuda la presente actuación para resolver al respecto de la petición del demandante, en consecuencia de conformidad con lo signado por el artículo 461 del C.G.P., por ser procedente se accede a lo solicitado, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Por secretaría ofíciase a las entidades competentes, a fin de comunicar la presente decisión, previa verificación de remanentes.

TERCERO: Por secretaría hágase entrega de los documentos base de ejecución, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte DEMANDANTE dentro de las presentes diligencias presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo signado por el artículo 314 del C.G.P., se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones, por la parte demandante con las consecuencias que trae a colación el artículo 314 del C.G.P.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense por secretaría, inclúyase la suma de \$930.000.00 como agencias en derecho.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, previa verificación de remanentes. Ofíciense.

CUARTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso, en procesos con sentencias.

NÓTIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 049-2017.

Demandante: Erika Marbel Moreno Rodríguez y otra.

Demandados: Herederos indeterminados de Damiana Moreno y otros.

A.S.

OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la demandada Martha Cecilia Méndez Garzón, contra el proveído del 21 de octubre de 2022, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

ANTECEDENTES

El día 31 de marzo de 2017, se presentó demanda de pertenencia por parte de Erika Marbel Moreno Rodríguez y Rudy Johana Moreno Rodríguez, contra herederos determinados de Damiana Moreno, señores Martín Moreno, Milciades Moreno, José Alirio Moreno, contra Gloria Nelly Garzón Peña, Martha Cecilia Méndez Garzón y contra personas indeterminadas que se consideren con derechos sobre los inmuebles objeto de usucapión.

Hechas las publicaciones de ley y el correspondiente emplazamiento de los demandados, se procedió a designar curador Ad-Lítem (folio 67), quien presentó contestación de la demanda el 12 de octubre de 2017.

La señora Marta Cecilia Méndez Garzón, fue notificada personalmente el 25 de septiembre de 2018, dando contestación a la demanda y proponiendo excepciones de mérito.

Consecuente con lo anterior, mediante auto del 9 de julio de 2020, se procedió por parte del juzgado a fijar fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. dentro de las presentes diligencias.

El 24 de septiembre de 2021, se resolvió ordenar la citación de los herederos indeterminados de Damiana Moreno, decretando la suspensión del proceso.

La demandada Martha Cecilia Méndez Garzón, a través de su apoderado judicial presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído fecha 24 de septiembre de 2021, mediante el cual se resolvió ordenar la citación de los herederos indeterminados de Damiana Moreno, decretando la suspensión del proceso, por lo que se procedió a designar Curador Ad-Litem, quien, dentro del término pretermitido, contestó la demanda en debida forma.

Mediante auto del 21 de octubre de la presente anualidad, se procedió a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., contra el cual se interpone el presente recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a decidir el recurso de Reposición, interpuesto por la parte demandada contra el auto calendado el auto del 21 de octubre de 2022, mediante el cual se resolvió fijar fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Manifiesta la parte demandada que, de las excepciones presentadas por la misma, debió haberse dado traslado de conformidad con lo signado en el artículo 110, concordante con el artículo 370 del C.G.P.

Manifiesta además que, el demandado José Alirio Moreno Rodríguez, quien fue demandado dentro de las presentes diligencias, había fallecido ya al momento de interponer la demanda de la referencia, hecho ante el cual las demandantes guardaron silencio; por lo que considera que al prenombrado no le asiste la capacidad para ser parte, razón por la que solicita se declare la nulidad de todo lo actuado desde la presentación de la demanda, por haberse formulado acción judicial contra un fallecido, invocando como

fundamentos de derecho los artículos 133, concordante con el artículo 87 del C.G.P., y aporta el registro civil de defunción del demandado antes mencionado.

Consecuente con lo anterior, sea lo primero aclarar que, nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía, razón por la que las excepciones de mérito propuestas deben ser tramitadas de conformidad con lo signado por el artículo 391 del C.G.P., que dispone que de las excepciones de mérito se dará traslado por el término de 3 días; así mismo debe tenerse en cuenta que para los procesos de pertenencia según lo dispuesto por el artículo 26 de la misma codificación, la cuantía es determinada por el valor del avalúo catastral de los bienes objeto de usucapión y como quiera que los mismos al momento de la presentación de la demanda no superaban la mínima cuantía.

Respecto de la nulidad solicitada, el artículo 133 del C.G.P, contempla las causales de nulidad de manera taxativa, y no es procedente declarar de oficio nulidad alguna, de otro lado si lo que pretende el recurrente es proponer la nulidad deberá observar lo dispuesto en el artículo 135 ibídem.

De otro lado, tal como quedó expuesto la parte demandada presentó excepciones de mérito entre las cuales está contemplada la falta de legitimación por activa, y las cuales serán resueltas en la respectiva sentencia.

Dicho lo anterior, no se repone el auto de fecha 21 de octubre de 2022, y se procederá a continuar con la presente actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gacheta-Cundinamarca.,

RESUELVE:

1. No reponer el auto calendarado el 21 de octubre de 2022, por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.



NOTIFIQUESE

ÀNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo N° 084-2009.
Ejecutante: Banco Agrario de Colombia.
Ejecutado: Leidy Omaira Ramos Ramos.
A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, se le hace saber al peticionario que el proceso de la referencia fue terminado por desistido tácito mediante auto del 3 de septiembre de 2013, por lo que no es procedente su solicitud por lo tanto se rechaza de plano y se estará a lo allí resuelto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ÀNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Prueba anticipada N° 008-2022.

Solicitante: Ligia Stella Bermúdez de Vergara.

Absolvente: Néstor Gelbert Urrego Díaz y otra.

A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento formulada por la parte interesada, por ser procedente, fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia mediante la cual se recepcionará el interrogatorio de parte de las señoras Néstor Gelbert Urrego Díaz y Rosa Mery Velandia de Urrego, para el día quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247
Nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Saneamiento de la titulación N° 241-2015.

Demandante: Martha Claudia González Cárdenas.

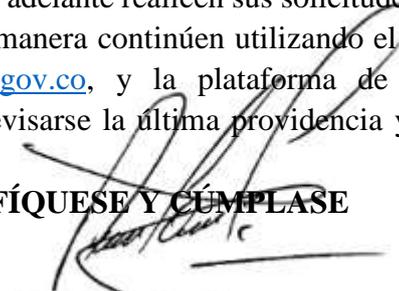
Demandado: Roberto Arturo González Vergara y otro.

A.S.

Visto el informe secretarial que antecede. Fíjese como fecha y hora para adelantar la audiencia, para emitir fallo dentro de la presente actuación, para el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA
Nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 266-2022.

Demandante: Marina Laudice Rodríguez Acosta.

Demandado: Herederos determinados e indeterminados de Maximino Garzón y otros.

A-I.

Reunidos los requisitos de ley¹, el despacho Admite la anterior demanda de Pertenencia incoada por: Marina Laudice Rodríguez Acosta, contra Herederos determinados de Maximino Garzón: José Eurípides Garzón y José Edilberto Garzón; herederos indeterminados de Maximino Garzón, y contra las demás personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

De conformidad con lo reglado en el art. 375 núm. 6° ibídem, se ordena la inscripción de la presente demanda. Para tal efecto, líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. OFÍCIESE.

Infórmese de la existencia de la presente demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) hoy Agencia Catastral, al POT y a la Personería Municipal de esta localidad, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de su competencia. Término para que rinda respuesta, 8 días siguientes al recibo de la comunicación. OFICIESE.

Se ordena el emplazamiento de Herederos determinados de Maximino Garzón: José Eurípides Garzón y José Edilberto Garzón; herederos indeterminados de Maximino Garzón, y las demás personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión, de conformidad con lo normado por el Inc. 6 Artículo 108 del C.G.P., concordante con el

¹ Art. 375 del CGP.

Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Al efecto, por secretaría ingrésese los datos al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De igual manera, la Secretaría proceda a realizar el correspondiente registro de procesos de Pertenencia.²

Imprímase el trámite Verbal Sumario.

Se reconoce al(a) abogado(a) Luís Alfonso Beltrán Rodríguez., como apoderado(a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez

² Acuerdo No. PSAA14-10118 del 03-04-14 y memorando DEAJIF15-265, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.